



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3251

I 09/04/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 – 333
Requisitos mínimos de liquidez. Cómputo
como integración de un bono a emitir por
el Gobierno Nacional

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Incorporar, con vigencia a partir de abril de 2001, en la Sección 7. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", el siguiente punto:

"7.2. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001."

Les aclaramos que se permitirá el cómputo de esta integración, por el valor establecido en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de esas normas y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central.

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 3 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ. CÓMPUTO COMO INTEGRACIÓN DE UN BONO A EMITIR POR EL GOBIERNO NACIONAL	Anexo a la Com. "A" 3251
----------	--	--------------------------------

El Gobierno Nacional ha proyectado para el 9.4.01 la emisión del “Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002” por US\$ 2.000 millones, con intereses pagaderos semestralmente y a un año de plazo de pago íntegro al vencimiento.

Dicho bono tiene la característica distintiva de la posibilidad de aplicar los servicios de renta y amortización al pago de determinados impuestos con posterioridad al vencimiento.

Esta peculiaridad, sumada al hecho de que dicho instrumento podrá ser elegible para la operatoria de pases activos con el Banco Central de la República Argentina dentro de los límites establecidos en su Carta Orgánica, le otorga los atributos necesarios para ser computable como integración de los requisitos de liquidez.

Al igual que las restantes alternativas de integración de los requisitos mínimos de liquidez, excepto cuando se aplique a pases pasivos con el Banco Central, se asigna a este instrumento un límite máximo para su cómputo que, para este caso, asciende a un importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

En otro orden, cabe recordar que la tenencia de títulos públicos nacionales, por definición, se encuentra excluida de la observancia de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y, en consecuencia, también está exceptuada de las limitaciones al financiamiento al sector público no financiero.



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. La tasa de cargo para las deficiencias en la integración de los requisitos mínimos de liquidez, que se registren en las posiciones mensuales hasta diciembre de 2001, será de 0,5% anual, en la medida en que se correspondan con defectos de aplicación de los depósitos en moneda extranjera captados con ajuste a las normas vigentes en la materia, vinculadas a la transformación en imposiciones en moneda extranjera de depósitos en pesos imputables al financiamiento de activos en esta última moneda.

El importe de esos defectos no será computable para calcular la deficiencia de integración que determina la obligación de presentar programas de encuadramiento a que se refiere el punto 3.2. de la Sección 3.

- 7.2. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el valor establecido en el punto 2.1.2. de la Sección 2. y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705 y 2694.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
7.	7.1.		"A" 2951				Según Com. "A" 3203.
7.	7.2.		"A" 3251				